**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Radicado No.** | **23-162-31-03-002-2020-00106-00** |
| **Demandante:** | **SAIDA JUDITH DURANGO PETRO** |
| **Demandado:** | **NUEVA EPS Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** |

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

**TITULARES**

**Parte actora**:

Instaura la presente acción la señora **SAIDA JUDITH DURANGO PETRO** identificada con C.C. N° 26.172.983, quien actúa en nombre propio.

**Parte accionada**:

La acción de tutela está dirigida en contra de la **NUEVA EPS** representado legalmente por su representante legal y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representado legalmente por **ORLANDO BENITEZ MORA** o quien haga sus veces.

**RECUENTO TUTELAR**

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria de su ex compañero permanente, señor, ALFARO FRANCISCO LÓPEZ DURANGO, el cual falleció el día 22 de septiembre de 2020, y que en ocasión a ello, pese a que manifiesta que padece diabetes y que tiene un tratamiento médico para ello, la accionada, NUEVA EPS le retiro lo servicios médicos, por lo que solicita, en atención a que es una persona de escasos recurso, se le dé continuidad a la prestación del servicio.

**DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS**:

La parte accionante pretende que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales de vida digna, salud y dignidad humana**.**

**PRETENSIONES**

Implora la parte actora se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a la **NUEVA EPS** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces;

- Garantizar la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, de manera que sea vinculada de manera inmediata y que además autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes,

intervenciones, medicamentos y valoraciones que sean necesarias para sobre llevar su enfermedad.

- En adelante prestar, atender y suministra de manera integral, continua, suficiente y oportuna, todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, transporte para ella y un acompañante para asistir a los controles médicos en la ciudad donde sean ordenados e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, hasta tanto le sea sustituida la pensión de su difunto compañero.

**PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA**.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- **Historia clínica**
- **Cedula de ciudadanía.**
- **Registro civil de defunción de ALFARO FRANCISCO LÓPEZ DURANGO**
- **Certificación de afiliación de nueva eps**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó notificar a la **NUEVA EPS** y, vincular a **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representado legalmente por **ORLANDO BENITEZ MORA**, para que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA NUEVA EPS**

La accionada la **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de noviembre de 2020 a través de oficio de la misma calenda y por intermedio del correo electrónico institucional de esta judicatura, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada a través de su represente legal, ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, frente los hechos del libelo gestor precisó:

*"Una vez validada la acción de tutela de la afiliada SAIDA JUDITH DURANGO PETRO identificada con CC 26172983, NUEVA EPS informa que la usuaria registra activa en nuestra base de datos bajo protección laboral por tres meses hasta el 22/12/2020 de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016.*

*De acuerdo a lo anterior, nos encontramos garantizando la prestación de los servicios de salud a la afiliada hasta terminar su protección laboral.*

*Igualmente al finalizar la protección laboral se realizara activación por movilidad régimen subsidiado ya que la afiliada cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo citado."*

**CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**

La vinculada **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representado legalmente por **ORLANDO BENITEZ MORA**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de noviembre de 2020 a través de oficio de la misma calenda y por intermedio del correo electrónico institucional de esta judicatura, en

aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad vinculada a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, representada legalmente por su secretario, señor WALTER HERNAN GOMEZ REYES, dijo, respecto a los hechos de la acción tutelar, lo siguiente:

*"Los beneficiarios del cotizante fallecido permanecen en el SGSSS por el mismo periodo de protección laboral, si el fallecido tuviere derecho a ella; los beneficiarios tienen un mes, siguiente al fallecimiento, para registrar la novedad en el sistema de afiliación transaccional, y mientras entra en operación directamente en la EPS.*

*Cuando se produzca el traslado de una EPS dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado, y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, la EPS receptora deberá garantizar su prestación sin interrupción de los servicios de salud al afiliado.*

*Por tal motivo, manifestamos al señor Juez, que la Secretaría de Salud Departamental, no es la responsable de brindar los procedimientos requeridos por el tutelante, por el contrario, consideramos que existe un retardo injustificado en la prestación del servicio por parte de la EPS-S (…)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la entidad accionada NUEVA EPS, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales de la accionante al retirarle los servicios médicos en ocasión al deceso de su compañero permanente y, a través del cual, ésta se encentraba afiliada en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.

## TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho de dignidad humana, vida digna y salud, por el hecho de que la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada le retira los servicios de salud, por cuanto, su compañero permanente falleció y ella se encontraba vinculada a la entidad promotora de salud en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.

Pues bien, en atención a las consideraciones expuestas por las entidades convidadas a la causa por pasiva, esta unidad judicial, avizorando el panorama puesto de presente en este mecanismo de protección transitorio, verifica que en efecto, si la afiliada pierde la calidad de beneficiaria al régimen contributivo, en este caso, por muerte del cotizante, bien puede la NUEVA EPS realizar el tránsito de régimen contributivo a régimen subsidiado de la afiliada, hasta tanto, si es del caso, ésta defina su situación de sustitución pensional, ello, con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual precisamente señala:

*Artículo 2.1.7.7 Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBEN y las poblaciones especiales de que tratan los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.*

*En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.*

*Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta.*

*El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC. Lo dispuesto en este inciso será aplicable al traslado de EPS en el régimen subsidiado.*

Siendo así las cosas y conforme con el escrito de contestación principalmente de la NUEVA EPS, se colige que en el sub lite no han sido violentados los derechos fundamentales invocado por la actora, pues se advierte que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, de manera que **la tutelante se encuentra en estado activo de afiliación** y puede acceder a todos los servicios médicos que a bien necesite para tratar su estado de salud.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA Y SALUD** de la señora **SAIDA JUDITH DURANGO PETRO** identificada con C.C. N° 26.172.983, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8eaa9bb495920392c0e6f70230be36577b27386194f1a71236c674b1c6ad16a4**
Documento generado en 03/12/2020 02:50:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**